

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE ZAMORA.

Las leyes y las disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la provincia.—*Ley de 28 de Noviembre de 1837.*—No podrá insertarse nada en este periódico sin autorización del Sr. Gobernador civil.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, como asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio público que dimanare de las mismas; pero los de interés particular pagarán su inserción, que se hará por orden del Señor Gobernador.

Se publica este periódico oficial los Lunes, Miércoles y Viernes.—Se suscribe en la imprenta de Ildefonso Iglesias, calle de la Rua, número 35, al precio de 12 reales mensuales para fuera, franco de porte, y 10 en la ciudad llevado á domicilio.—En dicha imprenta se admiten los anuncios.—La suscripción se hará por trimestres adelantados.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (que Dios guarde) y demás augusta Real familia, continúan sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

SECCION DE ORDEN PUBLICO. NEGOCIADO 3.º—QUINTAS.

NUM. 326.

Circular pidiendo varios datos relativos á los mozos sorteados en 1.º de Febrero último, para el reemplazo de este año.

Para proceder á la formación de la estadística de los mozos sorteados en 1.º de Febrero de este año, correspondientes al reemplazo del mismo, según lo dispuesto en la ley vigente y en las Reales órdenes circulares de 26 de Noviembre de 1856 y 28 de Octubre último, he creído conveniente hacer á los Ayuntamientos de esta provincia las prevenciones siguientes:

1.º Remitirán á este Gobierno, bajo su mas estrecha responsabilidad, antes del día 20 del corriente, un estado exactamente igual al modelo que se inserta á continuación de esta circular. En su primera casilla se expresará el número de mozos sorteados en 1.º de Febrero de 1863 para el reemplazo del ejército activo, y el de los incluidos posteriormente en sorteo supletorio, si los hubiese habido. En la segunda el número de dichos

mozos que hayan fallecido, y en la tercera el de los comprendidos indebidamente en el sorteo, y de los exceptuados del servicio según el art. 75 de la ley vigente de reemplazos.

2.º Al remitir los datos que van expresados cuidarán de acompañar presisamente los comprobantes de las defunciones que hayan ocurrido, y los acuerdos sobre inclusión indebida en el sorteo y excepción del servicio, con arreglo al citado artículo, y no siendo esto posible una declaración firmada por el Alcalde, individuos y Secretario del Ayuntamiento, en que se manifiesten las causas de la exclusión y excepción de que va hecho mérito, todo bajo la responsabilidad que establece la referida ley para los casos de omisión culpable ó fraudulenta de algun mozo.

3.º Para evitar las equivocaciones en que pudiesen incurrir los Ayuntamientos al arreglar el estado que se les pide, tendrán entendido que no deben considerarse como bajas los mozos que hayan redimido su suerte por medio de sustitución ó de retribución pecuniaria en la quinta última, ni los que se hallen cubriendo su plaza en el ejército, ni los que se hubieren exceptuado del servicio por defecto físico, ó por cualquiera otra de las excepciones de que trata el art. 76, pues deben comprender en la primera casilla el número de todos los mozos sorteados, sin deducción alguna, poniendo en las otras dos los que hayan de rebajarse por los conceptos expresados.

4.º Es asimismo de importancia suma, para que el estado sea todo lo exacto que se requiere, el que los Ayuntamientos que hayan sorteado mozos que á la vez hubieran figurado en otros alistamientos y por cualquier motivo no hubieren enablado las contiendas de competencia de que trata el art. 57 de la ley vigente de reemplazos, procuren ponerse de acuerdo antes de remitir el estado, y caso de no poderlo conseguir, envíen inmediatamente

al Consejo provincial las diligencias que sobre el particular tuvieren practicadas, á fin de evitar que un mismo mozo figure en dos pueblos, con grave y conocido detrimento de los intereses de la provincia, y muy especialmente de las poblaciones que se encuentran en este caso.

Y 5.º Los Ayuntamientos tendrán muy presente la necesidad de mandar con toda puntualidad los datos que se les piden, para que en su vista puedan publicarse en el Boletín oficial, á fin de que se hagan las reclamaciones oportunas sobre las inclusiones ó exclusiones indebidas, antes de ultimar el estado que se ha de remitir al Ministerio en un plazo fijo é

invariable, como se dispone por la legislación del ramo; y en este supuesto espero que no habrá la menor omisión por parte de los municipios, para evitar los perjuicios y responsabilidad que pudieran ocasionar; en la inteligencia, de que si alguno dejase de facilitar dichas noticias dentro del término en la primera prevención señalado, ó las remitiese defectuosas, me hallo dispuesto á enviar, á costa de los que incurran en estas faltas, comisionados especiales que las recojan con la urgencia que reclama servicio tan importante.

Zamora 7 de Noviembre de 1863.

Romualdo Becerril.

(MODELO QUE SE CITA EN LA PRECEDENTE CIRCULAR.)

Sorteo de 1.º de Febrero de 1863, para el reemplazo del ejército del mismo año.

Pueblo de.... Partido de.....

ESTADO que manifiesta el número de mozos sorteados en este pueblo para el reemplazo del ejército activo de dicho año, con expresion de los que deben deducirse según lo mandado en el art. 18 de la ley de quintas vigente.

NUMERO de los mozos sorteados en 1.º de Febrero de 1863 según el acta remitida al Señor Gobernador, y de los incluidos posteriormente en el sorteo supletorio, (si lo hubiere).	NUMERO de los que han fallecido.	NUMERO de los comprendidos indebidamente en el sorteo, y de los exceptuados del servicio según el artículo 75 de la ley.
Suma:		

Fecha y firmas del Alcalde y Secretario del Ayuntamiento.

La Direccion general de Contribuciones, me dice con fecha 16 de Octubre último lo que sigue:

Segun el artículo 20 del Real decreto de 23 de Mayo de 1845, al repartimiento de la contribucion sobre el producto líquido de los bienes inmuebles y del cultivo y ganadería habia de preceder en cada pueblo una evaluacion general de dichos productos, hecha por peritos que los mismos Ayuntamientos debian nombrar. Se dieron reglas para esta evaluacion; se autorizó á estos en las grandes poblaciones y en las que tuvieran un territorio de grande extension, para asociar á los citados peritos uno ó dos Arquitectos ó Agrimensores, para hacer las tasaciones ó mediciones facultativas que fuesen necesarias, pagándoseles sus honorarios cuando aquellas fueran de oficio. Y una vez formado el padron de la riqueza contribuyente con arreglo á dichas evaluaciones, se mandaba tambien que se hicieran en él sucesivamente las rectificaciones á que hubiere lugar, por los mismos medios empleados para su formacion; y al efecto se dictó: primero, la Real instruccion de 6 de Diciembre de 1846; despues el Reglamento general de Estadística de aquel año, en cuyo artículo 25 se prevenia que de las multas que se hicieran efectivas se formase un fondo particular con destino exclusivo á los gastos de Estadística, hasta que, viendo que dichas rectificaciones los demandaba todos los años, se declaró, por Real orden de 26 de Marzo de 1860, que el gasto de los amillaramientos de la riqueza sujeta á la contribucion territorial se incluyesen en los presupuestos municipales.

Bajo este concepto, la Direccion quisiera, y espera con fiadanza de V. S., que haciendo registrar los presupuestos municipales (de los cuales han debido quedar ejemplares en ese Gobierno político, segun el Reglamento para la ejecucion de la ley de 8 de Enero de 1845), ó pidiendo á los Ayuntamientos los datos necesarios, si lo considerase preferible, se sirva remitir á la misma una nota del importe de los gastos de Estadística (no de repartimiento) que desde 1847 inclusive hasta el día se hubieren autorizado á los Ayuntamientos ó comprendido en sus respectivos presupuestos para la estimacion de su riqueza inmueble, ó para la rectificacion de padrones ó amillaramientos de esta misma riqueza, con motivo del establecimiento y reparto anual de dicha contribucion, á fin de conocer, si es posible, aunque sólo sea aproximadamente, todo lo que los pueblos han invertido de por sí, ó destinado en sus presupuestos para la evaluacion de su riqueza desde el actual sistema tributario.

Lo que se inserta en este periódico oficial, para que los Ayuntamientos de esta provincia formen y remitan á este Gobierno de provincia, nota de las cantidades autorizadas en los presupuestos municipales desde el año de 1847 hasta el día, para atender á los gastos expresados.

Zamora 4 de Noviembre de 1863.
Romualdo Becerril.

El Sr. Brigadier D. José de Reina, me ha dirigido desde Madrid para sus amigos, todos los electores del distrito de Alcañices, la siguiente circular:

A los electores del distrito de Alcañices, provincia de Zamora.

Mis queridos amigos: Al recibir el acta que me acredita como Diputado electo por ese distrito á las próximas Cortes, mi primer impulso y mi deseo fueron ir á ofrecer á VV. personalmente el testimonio de un agradecimiento por la señalada honra que acaban de dispensarme; pero obligaciones sagradas, que no es posible desatender, me han impedido por el momento, cumplir este grato propósito. Sin renunciar á él, me apresuro á escribirles para que entiendan y hagan entender á todos nuestros amigos que la alta mision, con que me han investido, inunda mi corazon de verdadera gratitud, y llena mi alma de legitimo orgullo.

Representar á un distrito en la Asamblea Nacional es siempre una distincion, que envanece, pero perteneciendo el de Alcañices á la provincia, en que tengo la honra de haber nacido, mi reciente y ya repetida eleccion, engrandece la distincion que VV. me han hecho, y la satisfaccion de que me hallo poseido.

Esa misma circunstancia de haber ya representado en Cortes ese distrito, me dispensa de seguir la costumbre establecida, y de esponer á VV. el programa de mis ideas políticas. VV. todos las conocen, y pueden tener la seguridad de que, sin faltar á ellas, yo he de hacer en el Seno de la Representacion Nacional y cerca del Gobierno de S. M., todo cuanto esté en el círculo de mis relaciones, y de mi carácter de Diputado en favor de la prosperidad y bienestar de ese distrito y de mi pais natal. Claro es que yo no podría llevar adelante este decidido propósito, si todos VV. no me ayudan fraternalmente unidos á estudiar de consuno con interés y buena fé las verdaderas necesidades de esos pueblos y los medios legales de satisfacerlas. Porque, si como desgraciadamente sucede en algunos distritos, viese yo divididas las familias y turbada la paz de las poblaciones por consecuencia de las luchas electorales, renunciaria una y mil veces la honra de ser Diputado. Deseo ver en todos la mejor armonía, y que un solo fin, el de mejorar el porvenir del distrito y de la provincia, anime á cuantos en ese pais poseen el importante derecho de elegir: no de otro modo puede ser útil la mision que debo desempeñar, ni sería grato para mi el elevado encargo que se han servido confiarme.

Yo no podría apellidarme genuinamente moderado en mis opiniones, si no fuese tolerante respecto de las ajenas. Léjos de mí la miserable pasion del resentimiento. Por eso, en esta carta, envío á todos los electores de ese distrito, que me han favorecido con sus votos, la gratitud mas cordial y constante y la seguridad de mi consideracion como paisanos á los que me han negado los suyos; por que debo creer sinceramente que ellos

habrán obrado así guiados únicamente por el impulso de su conciencia. Todos tendrán pues en mí al representante leal del distrito, y al amigo particular, para cuanto se les ocurra, y esté dentro de la pequeña órbita de mi posibilidad, seguros de que en servirles tendré siempre un verdadero placer.

Resíame dar á VV. de nuevo las gracias mas expresivas por las bondades, de que acabo de ser objeto, reiterándoles la seguridad de la distinguida consideracion y aprecio con que es de VV. afectísimo SS. amigo y paisano Q. S. M. B.—José DE REINA.—Madrid 27 de Octubre de 1863.

Y conteniendo esta carta la expresion de su cariño y gratitud á unos, la manifestacion de su respeto y estimacion á otros y palabras de afecto y amistad para todos sin escepcion, que revelan los sentimientos generosos de su alma y que ha nacido en esta provincia hidalga donde tiene sus vínculos de familia, de propiedad y sus relaciones desde niño y donde unos, otros y todos son y serán siempre sus amigos y paisanos, doy publicidad con mucha complacencia mia ó la suprescrita circular para noticia, conocimiento y satisfaccion de todos los electores del distrito de Alcañices.

Zamora 9 de Noviembre de 1863.

Romualdo Becerril.

(Gaceta del 24 de Octubre.)

Ministerio de la Gobernacion.

Doña Isabel II.

Por la gracia de Dios y la Constitucion de la Monarquía española Riena de las Españas. A todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado, y Nos sancionado la siguiente

LEY

DE

Presupuestos y Contabilidad Provincial.

CAPITULO PRIMERO.

De los gastos.

Artículo 1.º Los gastos provinciales se dividen en obligatorios y voluntarios.

Art. 2.º Son obligatorios:

1.º Los de las contribuciones que se impongan á los bienes de la provincia mientras estos subsistan.

2.º Los del personal y material de las Diputaciones y Consejos provinciales, y los que ocasione el exámen de cuentas municipales y de depósitos que se ultimen en los mismos Consejos.

3.º Los del personal y material de la Junta de Agricultura, Industria y Comercio; de la Instruccion pública; de la de Construcciones civiles, cuando se establezcan; de la Comision de Monumentos artísticos, y los de cualquiera otras Corporaciones provinciales creadas por las leyes.

4.º Los sueldos del Archivero de la provincia y del Depositario de los fondos provinciales.

5.º Los de los Arquitectos provinciales y de los Delineantes que les auxilien.

6.º Los de los Médicos de baños.

7.º Los honorarios que los facultativos de medicina y cirujía devenguen en los reconocimientos de quintos.

8.º Los del personal del ramo de Montes en la parte que deban pagarse de los fondos provinciales, con arreglo á las leyes.

9.º Las pensiones que legalmente se conceden sobre los fondos de la provincia.

10. Los gastos del personal y material de los establecimientos de Instruccion pública y de Beneficencia, en cuanto corresponda su sostenimiento á la provincia.

11. Los de los Museos, en las provincias donde los haya, ó se establezcan en adelante.

12. Los de las cárceles y demás establecimientos penales en la parte que deban ser satisfechos por los fondos de la provincia, con arreglo á las leyes.

13. Los de conservacion y reparacion de las fincas provinciales.

14. Los de conservacion y reparacion de los caminos, puentes, pontones y barcas, cuyo coste deba satisfacer la provincia:

15. Los intereses y amortizacion de empréstitos contratados legalmente.

16. El importe de las obligaciones ó contratos celebrados por la provincia con la debida autorizacion.

17. Los censos, las deudas reconocidas y liquidadas, y las demás cargas de justicia que deba satisfacer la provincia.

18. Los gastos del servicio de bagajes mientras estén á cargo de las provincias.

19. La suscripcion al Boletín Oficial.

20. Los gastos que deban hacerse para el cumplimiento y la aplicacion inmediata de las leyes por las Diputaciones provinciales.

21. Una partida para gastos imprevistos, que se aplicará á cubrir los que ocasionen servicios no comprendidos en el presupuestos, pero que deban ser satisfechos por los fondos provinciales, ó que sean de interés de la provincia. De esta partida solo podrá disponerse cuando y en la forma que determinen de comun acuerdo el Gobernador y la Diputacion provincial.

Art. 3.º Solamente serán gastos obligatorios para las provincias los prescritos por esta ó por otra ley.

Art. 4.º Son gastos voluntarios:

1.º Los que las Diputaciones provinciales acordaren para la fundacion ó construccion de nuevos establecimientos de Beneficencia y de Instruccion pública.

2.º Las subvenciones que las Diputaciones provinciales acuerden para auxiliar la construccion de las carreteras comprendidas en el plan general del Gobierno, y las cantidades que asimismo voten para la construccion de las que no formen parte del referido plan.

3.º Las cantidades que voten las Diputaciones para ayudar á construir obras de otra especie, ya corran á cargo del Estado, ó de los Ayuntamientos.

4.º Todas las cantidades que fuera de las aquí señaladas consignen las Diputaciones para objetos de interés provincial

Art. 5.º Las Diputaciones provinciales no podrán invertir mas de 20.000 rs. en una obra sin oír, sobre su presupuesto especial, proyecto y planos, á la Junta provincial de construcciones civiles.

Cuando el presupuesto de una obra exceda de 200.000 rs. y no llegue á 500.000, no se procederá á su ejecucion sin que haya sido aprobado con el proyecto y planos por el Gobernador de la provincia, previo informe de la Junta de construcciones civiles y del Consejo provincial.

Si el presupuesto llega á 500.000 rs., no se dará principio á la obra sin que haya sido aprobado, así como el proyecto y planos, por el Ministerio de la Gobernacion, de acuerdo con el de Fomento, ú oyendo á la Junta de policía urbana ó edificios públicos, segun los casos.

La Junta de construcciones civiles deberá evacuar sus informes dentro de un mes en el caso á que se refiere el párrafo primero de este artículo, y de dos cuando le sea pedido por el Gobernador.

Esta Autoridad dará ó negará su aprobacion para la ejecucion de la obra cuyo coste exceda de 200.000 rs. y no llegue á 500.000 en el término un mes, á contar desde la fecha en que la referida Junta haya emitido su informe. El Gobierno resolverá los expedientes que se sometan á su aprobacion en el de tres meses.

Trascurridos los plazos señalados en los párrafos anteriores sin haber recaído la resolucio superior, se entenderán aprobados los proyectos, planos y presupuestos.

Art. 6.º Siempre que el presupuesto de una obra ó de cualquier otro servicio provincial exceda de 5.000 rs., se sacará su ejecucion á pública subasta. Para su celebracion se observarán los trámites y formalidades que prescriban las disposiciones vigentes. A estas subastas asistirá siempre un Diputado provincial nombrado por la Diputacion.

CAPITULO II.

De los ingresos.

Art. 7.º Los ingresos se dividen en ordinarios y extraordinarios.

Art. 8.º Se considera ordinarios, así permanentes como eventuales:

1.º Las rentas y productos de todas clases que por cualquier concepto pertenezcan ó deban pertenecer á la provincia y á los establecimientos provinciales.

2.º Los productos de los pontazgos y barcajes, y los de los portazgos en los caminos cuya conservacion esté á cargo de las provincias.

3.º Los donativos, legados y mandas.

4.º Un recargo sobre las contribuciones directas en todos los pueblos de la provincia que no excedan del 5 por 100 del cupo que cada cual tenga señalado por contribucion de inmuebles, cultivo y ganaderia, ni del 10 por 100 sobre las cuotas de tarifa de su respectiva matrícula en la industrial y de comercio.

5.º Otro recargo de 50 por 100 de los derechos señalados á cada una de las especies comprendidas en la tarifa nú-

mero 1.º de la contribucion de consumos en todos los pueblos donde cobra por ella el Tesoro.

En las capitales de provincia y pue-rtos habilitados donde recaude el Estado por la tarifa núm. 2.º de la misma contribucion, solo podrán recargarse los primeros 31 artículos que son comunes en ambas tarifas.

6.º Otro recargo que no pase de 3 reales en quintal de sal comun, ó sea 3 céntimos en libra de la que se consuma encada provincia. Queda exceptuada de este recargo la sal que se expendá á los ganaderos, á las industrias de salazon y á los fabricantes de productos químicos con arreglo á lo que prescriben sobre el particular las disposiciones vigentes.

No se hará uso de este recargo cuando en alguna provincia lo considere el Gobierno, por motivos especiales, inconveniente ó perjudicial.

7.º El importe de la quinta parte por aumento á los recargos sobre las contribuciones directas para cubrir los nuevos gastos que comprenda el presupuesto adicional.

Art. 9.º Son ingresos extraordinarios.

1.º Un aumento al recargo sobre las contribuciones directas y la de consumos.

2.º Los artículos especiales impuestos sobre cualesquiera otros objetos no determinados en la presente ley.

3.º Un recargo extraordinario sobre alguna ó algunas de las especies comprendidas en la tarifa núm. 1.º de la contribucion de consumos, el cual se acordara en el Consejo de Ministros, previo informe de las Secciones de Hacienda y Gobernacion del Consejo de Estado.

4.º Los empréstitos.

5.º Las enajenaciones.

Estos dos últimos ingresos no se aplicarán en ningun caso á cubrir los servicios ordinarios del presupuesto, y solamente podrán utilizarse para satisfacer alguna obra pública, ó para otro gasto extraordinario previamente autorizado.

Será circunstancia precisa para conceder la autorizacion con el objeto de contratar empréstitos, que los ingresos del presupuesto provincial, además de cubrir todas las obligaciones que corren á cargo de la provincia, alcance tambien á satisfacer los intereses y amortizacion por el número de años que se estime necesario hasta su completa solvencia.

Art. 10. Así la aprobacion de los recargos ordinarios como la de los extraordinarios sobre las contribuciones directas cuando estos últimos no excedan de un 5 por 100 del cupo sobre la contribucion de inmuebles, cultivo y ganaderia, y del 10 por 100 sobre las cuotas de matrícula en la industrial y de comercio, corresponden al Ministerio de la Gobernacion. En el caso de que pasasen de estos tipos, se oirá precisamente el informe del Ministerio de Hacienda.

Art. 11. Los forasteros contribuirán lo mismo que los vecinos para los recargos sobre las contribuciones directas en aplicacion á los gastos provinciales.

Art. 12. Los recargos y arbitrios que se autoricen sobre la contribucion de consumos, se exigirán de los contribuyentes

en la misma forma y con sujecion á las mismas reglas con que la expresada contribucion se exija para el Estado.

Art. 13. Los recargos sobre las contribuciones directas y los arbitrios especiales que se autoricen con arreglo á lo dispuesto en la presente ley, se recaudan juntamente con las contribuciones, derechos y rentas del Estado sobre que recaigan, en los mismos plazos y por los mismos medios y agentes que dichas contribuciones, rentas y derechos.

Art. 14. Cuando para atenciones provinciales se recurra á gravar artículos sobre los cuales no exija la Hacienda derechos para el Estado, la recaudacion de esta clase de impuestos se verificará por las provincias en la forma que disponga el Gobierno, previo expediente en que conste el dictámen de la Diputacion provincial y de la Administracion de Hacienda pública.

Art. 15. Del importe que se vaya recaudando por las contribuciones, rentas y derechos sobre que se hallen establecidos recargos ó arbitrios con destino á gastos provinciales, entregarán integra y puntualmente cada mes las dependencias de Hacienda la parte proporcional que pertenezca á la provincia, con deducion de lo que en la misma proporcion le corresponda por las partidas fallidas, si la hubiese.

CAPITULO III.

De la formacion y aprobacion de los presupuestos.

Art. 16. Corresponde la aprobacion del presupuesto provincial al Ministerio de la Gobernacion, el cual, oyendo á los demás Ministerios cuando lo tenga por conveniente, podrá reducir ó desechar cualquier partida de gastos voluntarios, pero no aumentar ni añadir sino las correspondientes á gastos obligatorios.

En ambos casos la Diputacion podrá pedir la revocacion de sus disposiciones al Gobierno, el cual resolverá oyendo precisamente al Consejo de Estado.

Art. 17. Todos los años redactará el Gobernador en los 20 primeros dias del mes de Abril el proyecto de presupuesto de los gastos obligatorios para el siguiente.

Art. 18. El dia 20 de Abril de cada año precisamente presentará el Gobernador este proyecto á la Diputacion provincial, que lo discutirá y votará inmediatamente; así como los ingresos necesarios para cubrir todas las atenciones provinciales con arreglo á lo prevenido en esta ley.

Si llegase el 20 de Mayo sin que la Diputacion hubiese devuelto al Gobernador el presupuesto discutido y votado, lo remitirá este antes del 30 del mismo mes á la aprobacion del Gobierno. En este caso solo podrá comprender el presupuesto los gastos obligatorios y los ingresos necesarios para cubrirlos.

Art. 19. El Gobernador remitirá el presupuesto provincial al Gobierno acompañado de una Memoria en que manifieste su conformidad ó no conformidad con las modificaciones que acuerde la Diputacion en las partidas variables de gastos obligatorios, y su dictámen acerca de las partidas de gastos voluntarios consigna-

dos por la misma Diputacion en su presupuesto.

Art. 20. Cuando el Gobernador estime que los gastos obligatorios de un año no deben sufrir ninguna alteracion en el presupuesto del año siguiente, no tendrá obligacion de redactarlo de nuevo, y bastará que el dia 20 de Abril ponga este acuerdo en conocimiento de la Diputacion provincial. Esta, por su parte, si considera que no hay necesidad de alterar el presupuesto de un año, lo manifestará antes del 20 de Mayo al Gobernador á fin de que recaiga sobre este acuerdo la aprobacion del Ministerio de la Gobernacion.

Art. 21. El crédito que la Diputacion provincial consigne y vote para gastos voluntarios, se redactará con expresion detallada y específica de los servicios á que haya de aplicarse, y de la cantidad que á cada uno de ellos se destino. No podrá alterarse la inversion de la suma destinada á cada servicio por este concepto, sin previo acuerdo y beneplácito de la Diputacion provincial.

Art. 22. Reconocida ó declarada la legitimidad de cualquiera deuda provincial por virtud de una ejecutoria, la incluirá el Gobernador, bajo su responsabilidad, en el próximo presupuesto ordinario, ó en el primero adicional que se forme.

Si los recursos de la provincia no bastasen para pagar de una vez alguna deuda, dará cuenta el Gobernador al Ministerio de la Gobernacion, á fin de que, oyendo al Consejo de Estado, determine el número de plazos en que deba ser satisfecha.

Lo prevenido en el párrafo anterior se estiende en el caso en que no haya avenencia entre la Diputacion provincial y sus acreedores acerca de los términos en que ha de satisfacerse una deuda.

Art. 23. Los ingresos ordinarios se irán consignando hasta cubrir el presupuesto de gastos por el orden sucesivo con que se designan en el artículo 8.º de esta ley.

Cuando sea necesario aumentar los recargos á que se refieren los párrafos cuarto, quinto y sexto del mismo artículo, se gravarán las contribuciones á que los citados párrafos hacen referencia, con proporcion al tanto por ciento que en ellos se establece.

Estos tipos podrán variarse por el Gobierno á propuesta de la Diputacion provincial.

Art. 24. Las Diputaciones provinciales no podrán ceder á los Ayuntamientos el todo ó parte del recargo de 50 por 100 sobre las especies de consumo hasta despues de haber sido discutido y votado el presupuesto adicional, á no ser que al remitirse el ordinario se demuestre en debida forma que no es necesario este recargo en su totalidad para cubrir todas las obligaciones de la provincia durante el ejercicio del presupuesto.

Art. 25. En toda propuesta de recargos á las contribuciones directas ó de consumos, ya sean sobre recursos ordinarios ó extraordinarios, se oirá precisamente el informe de la Administracion de Hacienda pública de la provincia.

Art. 26. Se necesitará igualmente la aprobación previa del Gobierno, oído el Consejo de Estado, para incluir en presupuesto los productos de ventas de propiedades provinciales.

Art. 27. No se podrá contratar empréstito provincial, sino en virtud de una ley.

Art. 28. Los Gobernadores cuidarán, bajo su responsabilidad, de que no se haga ninguna exacción indebida con pretexto de cubrir gastos pertenecientes al presupuesto provincial. Se entiende por exacción indebida aquella que no esté oficialmente autorizada por el Ministerio de la Gobernación.

Art. 29. El presupuesto no se considerará vigente sino en el año á que corresponda, quedando anulados los créditos de que no se hubiere hecho uso durante el mismo año. Para terminar, no obstante, las operaciones de recaudación, liquidación y pago de obligaciones por servicios hechos en cada año, el presupuesto de este se conservará abierto hasta el 31 de Marzo del inmediato siguiente. Los créditos que queden sin cobrar y las obligaciones no satisfechas al cerrarse definitivamente en la fecha expresada la cuenta del presupuesto, se incluirán después como resultas de la anterior en el adicional al ordinario vigente, previas las liquidaciones que deben practicarse con arreglo á esta ley.

Art. 30. El presupuesto adicional se remitirá todos los años precisamente antes del 20 de Mayo al Ministerio de la Gobernación, y su formación será siempre indispensable para enlazar las consecuencias del período administrativo y económico del año que ha terminado con el que se halle en ejercicio.

Art. 31. El presupuesto adicional de cada año comprenderá, además de las resultas de la anterior, los nuevos gastos que sea conveniente incluir en el ordinario aprobado.

Para formar un segundo presupuesto adicional se requiere autorización especial del Gobierno.

Art. 32. En la formación y aprobación de estos presupuestos se observarán por punto general todas las reglas prescritas ó que se prescriban para los ordinarios. Sin perjuicio de esta disposición, cuando el presupuesto adicional comprenda solamente resultas de ejercicios anteriores sin proponer nuevos gastos ni transferencias de créditos, los Gobernadores le remitirán desde luego al Ministerio de la Gobernación, acompañando la liquidación general de gastos é ingresos que ha de practicarse después de cerrada la cuenta en 31 de Marzo.

Art. 33. No será de abono en la liquidación de gastos cantidad alguna que exceda del crédito autorizado para cada uno de los artículos del presupuesto. Cuando por causas inevitables y por exigirlo el servicio en alguno de los gastos obligatorios eventuales haya necesidad de mayor cantidad que la presupuesta, el Gobernador, oyendo á la Diputación provincial, ó al Consejo en unión con los Diputados provinciales que se hallen en la capital si aquella no está reunida, girará en suspenso, formando expediente

que justifique la necesidad del gasto y su legítima inversión, que con el informe de la Diputación ó del Consejo remitirá en el término de ocho días al Ministerio de la Gobernación para la aprobación, formalizando el libramiento si la obtiene. Al remitir las cuentas al Tribunal de las del Reino, se acompañará copia de la resolución. Si la Diputación no estuviere conforme con la resolución del Gobernador, lo hará presente al Gobierno.

Art. 34. El presupuesto adicional de nuevos gastos comprenderá siempre los ingresos necesarios para que después de verificada la refundación en el ordinario, quede el presupuesto nivelado ó con sobrante.

CAPITULO IV.

De la ejecución del presupuesto.

Art. 35. El Gobernador es el ordenador de los pagos en el presupuesto de provincia.

Art. 36. En los tres primeros días de cada mes se aprobará para el siguiente por la Diputación, y cuando no estuviere reunida por el Consejo provincial en unión con los Diputados provinciales que se hallen en la capital, una distribución de fondos por capítulos y artículos del presupuesto, con sujeción á la cual podrá librar el Gobernador y satisfacer la Depositaria á cada uno de estos servicios las cantidades que se hayan designado.

En esta distribución de fondos se incluirán en primer término las cantidades que se conceptúen necesarias para cubrir los gastos obligatorios. Cuando el Gobernador no estuviere conforme con la distribución acordada por la Diputación ó por el Consejo provincial, se remitirá el expediente al Ministerio de la Gobernación para la resolución que corresponda.

Art. 37. Las funciones de Contador serán desempeñadas por un empleado que nombrará el Gobierno á propuesta en terna de la Diputación.

Art. 38. Todos los fondos provinciales se tendrán con entera separación de cualesquiera otros, á cargo de un depositario nombrado por el Gobierno á propuesta en terna de la Diputación, al que deberá exigirse la correspondiente fianza, con arreglo á lo que prescriben las leyes é instrucciones.

Art. 39. De las tres llaves del arca destinada á la custodia de los fondos provinciales, tendrá una en su poder el Gobernador, otra el Contador y otra el Depositario.

Art. 40. El Depositario no hará pago alguno sino en virtud de libramiento expedido por el Gobernador é intervenido por el Contador, en el cual se exprese suficientemente el objeto del gasto y la partida del presupuesto á que se haya de aplicar.

Art. 41. El Gobernador no expedirá, ni el Contador intervendrá, ni el Depositario pagará libramiento alguno que exceda de la cantidad autorizada en el presupuesto provincial para cada servicio comprendido en él, con arreglo á la distribución mensual.

Art. 42. En el período de ampliación

del ejercicio del presupuesto se aplicará con toda preferencia á satisfacer las obligaciones pendientes la existencia que resulte en 31 de Diciembre, y los ingresos que se realicen en dicho período procedentes de aquel ejercicio.

Art. 43. Cerrado en 31 de Marzo e período de ampliación al ejercicio de presupuesto que dispone el artículo anterior, la existencia que resulte en el referido día, y los ingresos y gastos que se hallen aun pendientes de cobro ó de pago, serán objeto exclusivo del adicional de resultas.

Art. 44. El Gobierno cuidará de que los presupuestos provinciales estén aprobados con la anticipación conveniente; pero cuando por cualquier motivo no lo estuviere alguno en 1.º de Enero del año á que se refiera su ejercicio, regirá el que haya sido votado y acordado por la Diputación, sin perjuicio de las alteraciones ó modificaciones que el Gobierno introduzca en él al aprobarle.

Art. 45. El Ministro de la Gobernación acordará las reglas con que se han de refundir siempre en los presupuestos y las cuentas generales de la provincia, los gastos é ingresos de beneficencia, instrucción pública y demás establecimientos provinciales que por las leyes y reglamentos tengan señalados métodos especiales para su administración y contabilidad.

En los primeros días de cada mes publicará el Gobernador en el Boletín Oficial un estado de los pagos que se hayan hecho durante el anterior.

CAPITULO V.

De las cuentas.

Art. 46. Las cuentas provinciales serán:

- 1.º De ingresos y gastos.
- 2.º De propiedades y derechos.
- 3.º De presupuestos.

La cuenta de ingresos y gastos la rendirá el Depositario, y el Gobernador la de propiedades y derechos y la de presupuestos.

Art. 47. La cuenta de ingresos y gastos durante el ejercicio del presupuesto la rendirá mensualmente sin documentación y por duplicado el Depositario, debiendo remitirse por conducto de los Gobernadores al Ministerio de la Gobernación en el mes siguiente al de su referencia.

Esta cuenta comprenderá las especiales de los Establecimientos de Instrucción pública y Beneficencia.

Art. 48. El Depositario rendirá además por duplicado también en el mes de Enero de cada año una cuenta general documentada que comprenda las de los doce meses del presupuesto anterior, y otra en el de Abril con la misma documentación que comprenda las de los tres meses de ampliación al mismo presupuesto, que se denominará *Cuenta adicional*.

Ambas cuentas serán presentadas por el Gobernador al examen de la Diputación provincial todos los años el 20 de Abril, y con su informe ó censura serán sometidas luego al Tribunal de las del Reino por conducto del Ministerio de la Gobernación.

El Gobernador no concurrirá á las sesiones de la Diputación cuando esta se ocupe de examinar y censurar las referidas cuentas.

Art. 49. Desde 1.º de Enero á 31 de Marzo se llevarán con separación las cuentas de ingresos y gastos correspondientes al presupuesto anterior, que continuará abierto en el período de ampliación, y las relativas al año corriente.

Art. 50. En el mes de Abril de cada año formará y presentará el Gobernador al examen de la Diputación provincial la cuenta del presupuesto del año anterior dividida en dos partes.

La primera comprenderá las operaciones respectivas á cada uno de los capítulos y artículos del presupuesto, con arreglo á lo que de él resulte en 31 de Diciembre del año anterior; y la segunda las pertenecientes á los tres meses del período de ampliación en que ha continuado abierto el ejercicio. Esta cuenta consistirá en la comparación de las sumas presupuestas con los ingresos realizados y con las ordenaciones de pagos, dando razón de las diferencias, si las hubiere.

Art. 51. El Gobernador formará y presentará también en dicha época la cuenta general de las propiedades y derechos de la provincia, en la que conste con la debida clasificación la procedencia, naturaleza, número y valor de todos los que por cualquier concepto le correspondan.

Art. 52. Tanto el presupuesto como las cuentas de la provincia se publicarán en el Boletín oficial. Se publicarán también mensualmente los extractos de las que rinda el Depositario y la distribución de fondos.

Art. 53. Si del examen de las cuentas de ingresos y gastos resultare algun alcance, será inmediatamente satisfecho por el Depositario. Siempre que á este se exija una responsabilidad que conceptúe indebida, ó no le abonen en cuenta el Gobernador y la Diputación cualquier cantidad de que á su juicio deba ser reintegrado, podrá reclamar asimismo su derecho ante el Tribunal de Cuentas del Reino por conducto del Ministerio de la Gobernación.

DISPOSICIONES GENERALES.

Art. 54. El Gobierno presentará anualmente á las Cortes un resumen general de las cuentas de ingresos y gastos de las provincias correspondientes al último año, cuyo ejercicio esté cerrado.

Art. 55. El Gobierno expedirá los reglamentos é instrucciones necesarias para la ejecución de esta ley en todas sus partes.

Art. 56. Quedan derogadas todas las leyes, decretos y disposiciones anteriores sobre presupuestos y contabilidad de las provincias.

Por tanto: Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Palacio á 14 de Octubre de 1863.—
YO LA REINA.—El Ministro de la Gobernación, Florencio Rodríguez Vaamonde.